

SUMARIO

1.º España

- I. El desarrollo histórico del Derecho penal español.—§ 1.º El Derecho penal basado principalmente sobre las instituciones visigodas.—§ 2.º Las Siete Partidas.—§ 3.º El Derecho penal común español.—§ 4.º El siglo XIX.
- II. El Código penal español vigente.—§ 5.º Parte general, especialmente el delito.—§ 6.º El sistema de las penas.—§ 7.º Los delitos contra la Sociedad.—§ 8.º Delitos contra los particulares.—§ 9.º Las faltas.
- III. El Derecho penal especial.—§ 10. Derecho penal relativo á la prensa y á las asociaciones.—§ 11. Protección de la propiedad intelectual.—§ 12. Derecho penal relativo á las comunicaciones.—§ 13. Derecho penal aduanero.—§ 14. Leyes de policía.
- IV. Código penal militar.—§ 15. Código de Justicia militar.—§ 16. Código penal de la Marina de Guerra.
- V. Derecho penal de las provincias y posesiones ultramarinas.—§ 17. Las posesiones africanas.—§ 18. Posesiones en las Indias occidentales.—§ 19. Islas filipinas.

2.º Portugal

- I. Orígenes y desarrollo histórico del Derecho penal portugués.—§ 1.º Resumen histórico.
- II. § 2.º Bibliografía.
- III. Código del 16 de Septiembre de 1883.—§ 3.º Parte general.—§ 4.º Parte especial del Código.

1. ESPAÑA

I. Desarrollo histórico del Derecho penal español.

Bibliografía: MARTÍNEZ MARINA, Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación... de León y Castilla, especialmente sobre... las Siete Partidas. (Madrid, 1.ª ed. 1808, 3.ª ed. 1845). — PRIETO, Historia del Derecho real de España. (Madrid 1821, 1.ª edición, 1738). — MANRESA Y SÁNCHEZ, Historia Legal de España, desde la dominación goda hasta nuestros días. (Madrid 1841-43). — SEMPERE, Historia del Derecho español continuada hasta nuestros días. (3.ª ed., Madrid 1846. Edición continuada por MORENO, Madrid 1847). — MARQUÉS DE PIDAL, Lecciones sobre la Historia del gobierno y Legislación de España, pronunciadas en el Ateneo de Madrid en los años de 1841 y 1842. (Madrid 1880). — ANTEQUERA, Historia de la Legislación española, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. (3.ª ed., Madrid 1890; 1.ª ed. 1849; nuevamente escrita en 1874). — MUÑOZ MARTÍNEZ, Recopilación histórico-crítica de la Legislación de España, desde que ésta en el siglo VI se constituyó como Nación independiente, hasta nuestros días. Ilustrada con los retratos de los reyes, autores de los respectivos Códigos. (T. II. Madrid, Gómez, 1881). — HINOJOSA, Historia general del Derecho español. (T. I. 1887). — EL MISMO, Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. (Madrid 1890). — FERREIRO LAGO Y CARRERAS Y MARTÍNEZ, La Legislación penal especial. Obra que comprende la Historia de la Legislación penal de España, con todas las leyes y disposiciones así comunes como especiales. (Madrid, Campuzano, T. I, 1.ª entrega, 1887). — PACHRICO, El Código penal. Introducción (p. 1.ª, 63; 6.ª ed., Madrid 1888). — BRAUCHITSCH, Geschichte des spanischen Rechts. (Berlín 1852). — DU BOYS, Historia del Derecho penal de España, para servir de continuación á la Historia del Derecho penal de los pueblos modernos, del mismo autor. — Versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices por VICENTE Y CARAVANTES (Madrid, Pérez, 1872). — LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, concordados y anotados. (12 T. 2.ª ed., Madrid 1872-73). — JUAN DE LA REGUERA VALDELOMAR, Colección general de Códigos antiguos y modernos de España. (Extractos, Barcelona 1845-48). — MUÑOZ Y ROMERO, Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra. (T. I, Madrid 1847). — MARCELO MARTÍNEZ ALCEBILLA, Códigos de España. Colección completa de los Códigos antiguos, desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilación, inclusive. (2 T. Madrid 1885). — FUERO Juzgo, en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices, por la Real Academia Española. (Madrid 1815). — BRUNNER, Deutsche Rechtsgeschichte. (Leipzig 1887, T. I, p. 320, 402). — SAVIGNY, Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter. (T. II, § 25). — BLUHME, Zur Textkritik, des Westgotenrechts. (1872,

Apéndice: Pariser Fragmente). — GAUDENZI, Un'antica compilazione di diritto Romano e Visigoto con alcuni frammenti delle leggi di Eurico. (1886). — GONZALEZ, Colección de cédulas etc., concernientes á las provincias vascongadas. (Madrid 1829-30) y Colección de privilegios etc. de la Corona de Castilla. (Madrid 1830-33. 6 T.). — LEGISLACIÓN FORAL de España. (Madrid, Núñez, 1887). (CASTELLS Y DE BASSOLS-Cataluña; BERGES-Atagón; CASTEJÓN-Navarra; MAURA-Mallorca; LECANDA-Vizcaya). — LLORENTE, Noticias históricas de las tres Provincias vascongadas. (5 T. Madrid 1806-1808). — SORALUCE, Fueros de Guipúzcoa. (Madrid 1866). — LLARREGUI Y LAPUERTA, Fuero general de Navarra (Pamplona 1869). — REPRESENTACIÓN de los vascongados y navarros residentes en Madrid, pidiendo la conservación de los fueros de sus provincias. (Madrid 1839). — CALATRAVA, La abolición de los Fueros vasco-navarros. (Madrid, 1876). — OLIVER, Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa (4 T. Madrid 1876-1881). — RUANO, Fuero de Salamanca (1870). — D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de MANUEL y RODRÍGUEZ, El Fuero viejo de Castilla, sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros manuscritos. Con notas históricas y legales. (Madrid 1771). Nueva edición con discurso preliminar por Pidal. (Madrid 1847). — OPÚSCULOS legales del Rey Don Alfonso el Sabio; publicados por la Real Academia de la Historia. (2 T. Madrid 1836). — LAS SIETE PARTIDAS, publicadas por Díaz Montalvo. (1.ª ed. 1491); por Gregorio Lopez con glosas (1.ª edición, 1555); por la Academia de la Historia. (1.ª ed. 1807). — LLAMAS Y MOLINA, Comentario crítico, jurídico, literal á las leyes de Toro. (Madrid 1.ª ed. 1827; 5.ª edición, 1876). — PACHECO, Comentario-histórico-crítico y jurídico á las leyes de Toro. (Madrid 1862); continuado en 1886 por González y Serrano. — NOVÍSIMA RECOPIACIÓN de las Leyes de España, dividida en 12 libros en que se reforma la Recopilación publicada por el señor Don Felipe II, en el año 1567; reimpressa últimamente en el de 1775, y se incorporan las pragmáticas etc. expedidas hasta el de 1804, mandado formar por el señor Don Carlos IV. (Madrid 1805-7. 6 T.). — MARTÍNEZ MARINA, Juicio crítico de la Novísima Recopilación. (Madrid 1820). — COLECCIÓN de decretos y órdenes de las Cortes, 1810-23. (10 T. Madrid 1820-23). — COLECCIÓN de decretos y órdenes. Séries: 1814-23; 1824-36; 1837-45; 1846-56; 1856-79. (123 T.). — LARDIZABAL Y URIBE, Discurso sobre las penas, contraído á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma. (Madrid, 1.ª ed., 1782; 2.ª ed., 1828). — PUGA Y ARAUJO, Diccionario cronológico penal de toda la Legislación española. (Santiago, 1842). — CÓDIGO penal español, decretado por las Cortes en 8 de Junio; sancionado por el rey y mandado promulgar en 9 de Julio de 1822. (Madrid 1822). — DISCUSIÓN del proyecto en las Cortes extraordinarias de 1821, y VARIACIONES que... propone la Comisión, etc. (En total 4 T. Madrid 1822). — PROYECTO DE CÓDIGO CRIMINAL, presentado por una Comisión nombrada por el Gobierno de S. M. (1834). — FERNÁNDEZ DE LA HOZ, Código criminal redactado con arreglo á la Legislación vigente (1843). — PROYECTO DE CÓDIGO PENAL de 1847 (Barcelona, 1847). — CÓDIGO PENAL de 19 de Marzo de 1848, y 21-22 de Septiembre de 1848. (Ed. oficial. Madrid 1848). — CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA, del 30 de Junio de 1850. (Ed. oficial reformada. Madrid 1850. 2.ª ed., 1863). — CÓDIGO PENAL REFORMADO, mandado publicar provisionalmente, en virtud de autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Junio de 1870. (Ed. oficial. Madrid 1870). — MARICHALAR Y MANRIQUE, Historia de la Legislación. (9 T. Madrid, Imprenta Nacional 1861 á 76). DOMINGO DE MORATÓ, Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas. (Valladolid 1871). — GUTIERREZ FERNÁNDEZ, Examen Histórico del Derecho penal. Madrid, Peñuelas, 1866. Madrid, 2.ª edición. — INFORME dirigido al Gobierno de S. M. por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código penal, con arreglo á las 46 preguntas contenidas en la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 16 de Abril de

1851. (Madrid. Pérez Dubrull, 1852). — CÁRDENAS, Orígenes del Derecho español. Biblioteca judicial. (Madrid. Núñez, 1884). — BLANCO Y DíEZ, Examen histórico-filosófico de la Legislación española. (Madrid. Bueno, 1845). — MENÉNDEZ Y PELAYO, La Ciencia española. (Polémicas, proyectos y bibliografía). — E. HINOJOSA, Historia del Derecho español. Tomo I, Madrid. — PESSINA, Derecho penal, traducción española. Tomo I, notas de T. de Aramburu. Madrid, 1893 (1).

§ 1.º El Derecho penal basado principalmente sobre las instituciones visigodas.

I. «De los bosques de Germania y de las estepas de Scitia», recibieron los habitantes de la Península ibérica, al igual que los restantes pueblos de las antiguas provincias romanas, el elemento más poderoso para constituir una nación distinta, una Legislación propia y una civilización individual. Verdad es que la raza visigótica introdujo en la Legislación española durante el primer período de su dominación una separación rigurosa entre los vencedores y los vencidos en la forma conocida con los nombres de «Principio de personalidad ó Ley de razas». A esta época pertenecen los fragmentos de Eurico (446-484) (fragmentos Parisienses), la Compilación provenzal descubierta por Gaudenzi, el Breviario de Alarico II (484-507), una gran parte de las Leges antiquæ y las Formulæ wisigothicæ dictadas en Córdoba. El primer período de la dominación visigótica fue poco rico en resultados, pero con la conversión de Recaredo I (586-601), se produjo un cambio en la Legislación que terminó con la obra reformadora de la *Lex Wisigothorum* preparada por Chindasvinto (641-652) y continuada en el reinado de Recesvinto (649-672). Lo más característico de este Código importantísimo es el estudio sistemático y completo del dominio legal, hecho servilmente según los modelos romanos, y el fin de la separación de los visigodos y de los romanos. Desde 642, el legislador trata todos los asuntos del mismo modo. Se suprimió el obstáculo que para el matrimonio constituía la diferencia de nacionalidad, prohibióse la aplicación de las fuentes jurídicas romanas (por consiguiente, del Breviario), fijándose al fin en seis sueldos el precio del nuevo Código. Este fue revisado también por Recesvinto alcanzando aún una nueva redacción, hasta la extinción de la Monarquía visigótica. (Ervigiana 682. *Lex wisigothorum vulgata*). Su forma más reciente y en la cual ha sobrevivido á la dominación mahometana, es la traducción hecha en castellano antiguo, para Córdoba, por el Rey Fernando III el Santo en 1229; tal es el famoso FUERO JUZGO, Forum Judicum de los españoles.

II. Una parte de relativa importancia del Fuero Juzgo está consagrada al Derecho penal, tratando de esta materia en más de cuatro libros (VI á IX); en casi todo el libro duodécimo y en algunos lugares de los libros II y III. Las materias en ellos tratadas son: falso testimonio, rapto de mujeres, adulterio, prostitución, matrimonios prohibidos, pederastia, sodomía, hechicería, adivinación, aborto, golpes y heridas, homicidio, robo, plagio, infidelidad en la custodia de presos, prevaricación, falsificación de documentos, fabricación de

(1) Se ha adicionado con la cita de algunas obras, la nota bibliográfica original.

moneda falsa, violencia, incendio, extragos cometidos en los campos y en los bosques, en el ganado, ó por medio de éste, daños causados por las abejas, hurto de abejas, asilo y protección de los esclavos fugitivos; el acto de dar libertad á los esclavos ó de prestarles auxilio para conseguirla; abandono de las banderas en la huída (con otros gérmenes de un Derecho penal militar), violación del Derecho de asilo en las iglesias; persecución de los herejes y de los judíos (1), difamación. Los principios que el legislador consigna de tiempo en tiempo, tales como la igualdad de todos ante la ley, la personalidad de la pena, que debe extinguirse con el culpable, la corta duración y el carácter poco equívoco de las prescripciones, no son más que rudimentos insuficientes de la parte general que logran penetrar en la totalidad de aquel monumento legal por encima de los casos concretos, sorprendiéndonos algunas veces la redacción por su justicia y su exactitud. Al contrario de lo que sucedía al principio, se tropieza continuamente con las degeneraciones de la distinción romana en la consideración legal de los nobiliores y de los humiliores, hablándose de *ome de mejor guisa, de gran guisa, poderoso y de ome de menor guisa, de vil guisa*. Son aún más privilegiados algunas veces el cortesano y el noble (fijodalgo ó fiyusdalgo). El más desgraciado de todos es el esclavo. En general, he aquí lo que acontecía: el hombre de rango superior pagaba más ó sólo, en tanto que el hombre de clase inferior recibía más azotes ó no recibía sino azotes. Un gran número de disposiciones de aquel Código se caracteriza por la transformación de la multa incobrable en castigo corporal.

Además, contra el principio proclamado en este Código, su redacción es muy prolija y abundan las antinomias. En rigor, se puede considerar aplicado en cierta medida el principio consignado con frecuencia de la intimidación (motivada por ejemplo, por la reincidencia en la comisión de un delito, como el aborto). De acuerdo con el espíritu de la época, encuéntrase á menudo penas capitales ó castigos corporales (mutilación de una mano, de un dedo, castración, sobre todo el afrentoso castigo de la marca). Lo más extraño es la entrega del culpable á merced de su víctima (ó de sus parientes ó del rey), á la que solo le está prohibido matarlo. Esta entrega se verifica algunas veces cuando el culpable no puede pagar la multa, pero en otras ocasiones acontece que no se cumple á consecuencia de una *compositio*. La idea del talión aparece de un modo manifiesto en algunas disposiciones; es, en parte, un talión idéntico (en los casos de acusación falsa, hechicería! mutilación y detenciones ilegales (2),

(1) Las primeras leyes relativas á los judíos se remontan al rey Sisebuto (612-620), y á una primera petición de los judíos de Toledo al rey Recesvinto el año 654.

(2) Si se alega la ignorancia ó la insuficiencia del Derecho, va aún más lejos. «Non es menor culpa de non saber omne los establecimientos de la Ley de lo que es sabiéndolos é fazer contra ellos. E por ende establezemos que tod omne que fiziere mal á otro, ó fizo daqui adelante, é dize que non sabía las leyes, ó dize que aquel mal que fizo non es tenuto en derecho de las leyes, é por ende dize que non deve aver ninguna pena; aquel questo faze ó manda fazer, todo el peligro é toda la desondra, é tod el tormento é todo el damno que fizo á otro, reciba en su cuerpo, é demas reciba c. azotes, ó sea sennalado laydamiente por desondra desi por todos tiempos (L. 6, T. 4, L. 5).

muerte de los padres ó condena á muerte injusta); en parte, un talión análogo, (por ejemplo, en los casos de pederastia, dar libertad á los presos, incapacidad del encubridor de un bandido para librarle á las autoridades). Son muy numerosos, como queda dicho, los casos de castigos corporales y de multas. Estas últimas consisten en sumas determinadas ó en el pago múltiple (2, 4, 6, 7, 9, 11 veces) de un valor, precio, suma ú objeto, y además la confiscación de toda la fortuna del culpable ó de objetos determinados (por ejemplo de carros y de bueyes en caso de hurto forestal). Hay numerosas penas relativas á la honra y á otros derechos, privando de la facultad de testar y de servir de testigo.

El Fuero Juzgo ha sido apreciado de muy diversos modos. Los escritores alemanes dicen que nada vale como cuerpo legal, que su estilo es hinchado en extremo, que revela una servil reproducción de los modelos romanos, y que revela el influjo de la Iglesia. Por el contrario, los españoles sostienen que el Fuero Juzgo es incomparablemente superior á todos los otros Códigos del siglo VII, que no cede en mérito á las leyes de Roma, siendo en algunas disposiciones superior á ellas por los sentimientos humanitarios en que se inspira; dicen que es exacta su manera de pensar y que es claro su estilo. Ambos juicios son exagerados. En no pocos casos se deja sentir la influencia germánica (en las garantías á propósito de la tortura, VI, 1, 2, 3; en la tarifa de las heridas y de las mutilaciones de miembros, VI, 4, 1, 3; en las tarifas para los ganados y las plantas útiles, VII, 2, 11, VIII, 3-5; en las tarifas de los precios de sangre, según las edades, sexo y condición de la víctima, VIII, 4, 16); y si esta influencia no ha logrado eliminar el Derecho romano, tan admirablemente formulado; ¿puede ello sorprender á nadie? Por otra parte, es preciso reconocer sin restricción, que es generalmente difícil apreciar el mérito de una ley cuando se halla envuelta en tan hipócrita habladería; mas esto no obsta para que á menudo encontremos en aquel Código juicios dignos de cualquiera legislación. Lo que se debe hacer resaltar de un modo especialísimo, es la armonía que existe entre los preceptos visigóticos y la manera como en nuestros días se comprende el Derecho público. En el Fuero Juzgo, la pena no es un pacto entre particulares, y no existe en él vestigio alguno de parentelas enemigas, ni de vengador de la sangre. Adviértese en aquel monumento legal, que su lenguaje es el de un rey que se dirige á los súbditos de un país entre quienes existe el vínculo de una fuerte unidad: su imagen no se halla oscurecida por los esfuerzos de grandes personajes (ricos hombres, fijodalgo) que intentan caminar á la par con su jefe. En suma, se había colocado en aquel cuerpo legal la primera piedra de un verdadero Derecho penal público, y por esto ha podido llamarle Pacheco con razón «un verdadero Código».

III. Estas circunstancias se modifican más tarde profundamente. Con la caída de la Monarquía visigoda y con la formación de un gran número de pequeños reinos en la España septentrional, todas las manifestaciones, hasta entonces ocultas, del sentimiento de individualismo germánico, concluyen por abrirse paso en la época de las leyes particulares, de los Fueros locales, subsistiendo

la lucha contra estas tendencias aun mucho tiempo después de la Edad media. Si la unidad de la nación española no se disputa hasta el punto de llegar al restablecimiento de la diferencia entre los godos y los hispano-romanos—ya que por el contrario, la fusión es íntima y definitiva—sin embargo, se desenvuelve nuevamente y con gran energía el principio de la personalidad, frente á frente de los judíos y de los moros, y en cada uno de los nuevos Estados y de los territorios sometidos á un Fuero, contra cuantos no son indígenas. La Monarquía resulta aún esencialmente limitada, á semejanza del antiguo reino militar germánico. En medio de la nobleza (ricos hombres, infanzones, hijosdalgo, caballeros), el rey no es con frecuencia más que el primero, aconteciendo muchas veces que era el menos libre en el ejercicio de su legítima actividad, y que los magnates, ganosos de poderío y de mando, le declaraban la guerra como á sus mismos iguales.

Las fuentes del Derecho penal se hallaban entonces caracterizadas por los duelos judiciales y los juicios de Dios, el aborrecimiento con que los partidos se odiaban y el rescate de la venganza mediante un precio distribuido simple ó múltiple. Es preciso añadir también, que todo vasallo poderoso, ambicionaba constituirse en dueño y señor independiente en su territorio, y que cada ciudad y villa intentaban transformarse en república militar, por lo que como estos siglos medioevales se distinguen en España por el combate incesante contra la dominación sarracena, se comprende muy bien el caos inmenso de prescripciones caprichosas, en medio del cual «la penalidad se convierte en una lotería; y el juicio en una batalla ó en una ridícula tentación al cielo» (1).

Indiquemos ahora, brevemente, las etapas de este desarrollo en las partes más principales de España; respecto de las comarcas no castellanas, nos referiremos también al tiempo que sigue al período en que nos ocupamos.

El más antiguo testimonio del espíritu oligárquico, enemigo de la Monarquía, se encuentra en el Fuero de Sobrarbe (escrito en la lengua del país hacia el año 1030), que se ha estimado por algunos como procedente de los tiempos de Pelayo y de Iñigo Arista. He ahí el punto de partida de la vida jurídica de Aragón y de Navarra, y por la estrecha conexión que, como es sabido, existe entre Navarra y las provincias vascongadas, de la de estas también. En Aragón, donde la lucha entre el poder real y la nobleza fue extremada, y determinó con frecuencia la humillación de la Monarquía, el primer Código fue presentado por Jaime I á las Cortes de Huesca en 1247. El libro 8 de las Observancias, consagrado al Derecho penal, se compiló nuevamente, hacia el año 1400 por Martín Díaz de Aux. El espíritu de pertinaz independencia ante el cual el mismo Felipe II debió ceder, en el conflicto de Antonio Pérez, no llegó á ser quebrantado hasta Felipe V, quien después de una frustrada sublevación de los aragoneses, les cercenó sus fueros y privilegios, sometiéndoles al Derecho de Castilla (1707). En Navarra y en las provin-

(1) Pacheco, obra citada, pág. XXXVII, 28.

cias vascongadas, ha regido la legislación foral durante mayor tiempo que en las restantes provincias. Navarra, amparándose en el Fuero de Sobrarbe, y á partir del año 1076 bajo la influencia aragonesa, recibió por primera vez una recopilación de sus leyes y Fueros el año 1237, en el Codex diplomaticus, de Teobaldo I, obra cuya corrección emprendió Felipe d'Evreux en 1330, habiéndose hecho en el segundo tercio del siglo XVI un Fuero reducido, que tuvo por redactores á Pasquier y Otálora y que fue completado con las nuevas Recopilaciones de 1735 y 1815. Los pueblos vascos, cuya situación particular ha intentado sin gran éxito, referir Llorente á una época bastante moderna, vieron realizarse el fin del desarrollo jurídico en Vizcaya con el Código de 1452, reformado en 1527, y con el establecimiento completo de una legislación central en 1632; en Guipúzcoa con la Recopilación de Fueros de Tolosa en 1375, revisada en 1463, aumentada en 1526 y 1583, y la nueva compilación de 1692 (1696); en Alava, la más próxima á Castilla, y sometida en parte al Fuero Real, con el Código de 1463, confirmado solemnemente en 1483 (1488). Solo en el siglo XIX se ha dado al traste con la valiente España foral que en sus últimos vestigios aun se mantenía fuerte ante el Código penal moderno. El convenio de Vergara, término de la guerra carlista de 1839, arrebató en gran parte sus derechos particulares á los navarros y á los vascongados, y la última guerra civil concluida en 1875 y 76 y alentada principalmente por las cuatro provincias vascas, que suministraba el mayor contingente de fuerza armada, les arrebató el resto de sus antiguos privilegios (Ley de 19 Julio 1876 y de 7 Mayo 1877). En la antigua Corona de Aragón, Cataluña conservaba los Usatges (Usatici Barcinonenses 1068 con deliberada repulsa del Fuero Juzgo); las islas Baleares el Fuero de Mallorca dado en 1230 por D. Jaime I, y el cual se distingue por la supresión del duelo judicial; y Valencia sus Fueros ó Furs, en los que se revela el importante influjo ejercido por el Derecho romano.

Son mucho más importantes para el progreso jurídico, los países que constituían la antigua Corona de Castilla, ya por ser su extensión más considerable, ya también porque en ellos se intentó constantemente realizar el ideal de la unidad jurídica, ya en fin, por ser allí donde se publicaban las obras legales con pretensiones de ser aplicadas de un modo general. El desenvolvimiento de los reinos de León y de Castilla, fue por entonces, excepto en el período de unión de 1037 á 1157, un tanto vario hasta el año 1230 en que formaron ya indisolublemente parte del mismo Estado. Para el primero de estos reinos, así como para Asturias, Galicia y Portugal, el punto de partida está en Alfonso V de León, quien en 1003 sancionó el Fuero Juzgo y promulgó en 1020 el Fuero Leonés. En Castilla, Alfonso VI (el Viejo), confirmó el año 1076 el Fuero de Sepúlveda, que se remonta á Fernán González, hacia el año 923, y en Toledo, reconquistado por aquel el año 1085, concedió el Fuero Juzgo para los cristianos de Castilla, mientras que las otras clases de la población podían regirse por sus fueros particulares. Sucesivamente pidieron derechos ó fueros peculiares

